

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto sustanciación No. 03-025

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76-001-33-31-020-2022-00054-00

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Carlos Alberto Rico Ceballos

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio y Otros.

La parte demandada interpuso recurso de apelación el día 06 de julio de 2023¹, contra la sentencia proferida por este Despacho judicial, a través de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

La ejecutoria de la sentencia oralidad No. 03-032 del 30 de marzo de 2023, transcurrió durante los días hábiles, de la siguiente manera:

De conformidad con el numeral 2º del artículo 52 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 205 del C.P.A.C.A., el término de los dos (02) días, corrió durante el tiempo comprendido entre el 31 de marzo y 10 de abril de 2023.

El término de diez (10) días para interponer y sustentar el recurso de apelación, conforme lo indica el numeral 1º del artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 247 del C.P.A.C.A., corrió desde el 11 al 24 de abril de 2023.

En virtud de lo expuesto, el recurso es improcedente ya que fue interpuesto de manera extemporánea, el 06 de julio de 2023 y en consecuencia se rechazará la apelación referida.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de oralidad No. 03-032 del 30 de marzo de 2023, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. - Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

¹ Índice 24 SAMAI

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 03-026

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76-001-33-33-020-2022-00058-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARLODYS RENGIFO VALENCIA Y OTROS
Demandado: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas y las anteriormente denominadas de naturaleza mixta interpuestas por las entidades demandadas, en el término de traslado de la demanda.

1.- Antecedentes

Conforme lo dispuesto en los artículos 100, 101 a 102 del Código General del Proceso aplicables vía remisión expresa realizada por el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-¹ modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas y las que anteriormente se denominaban de naturaleza mixta deben ser resueltas por auto previo traslado a las partes para que se pronuncien al respecto o subsanen las anomalías señaladas.

Vencido el término de traslado de la demanda, el Despacho advierte que el Distrito de Santiago de Cali no propuso excepciones.

Las llamadas en garantía Chubb Seguros Colombia S.A.; a HDI Seguros S.A. y SBS Seguros Colombia S.A., no propusieron excepciones previas.

De otra parte, la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia formuló la excepción de caducidad.

2.- Estudio de las excepciones propuestas

2.1.- Respecto a la excepción de **caducidad** propuesta por la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia, una vez revisado el escrito que la contiene se logra advertir que no se esgrimieron argumentos que estructuren su configuración. En razón a lo anterior, se declarará no probada.

Agotada la etapa de excepciones, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, se convocará a las partes para la celebración de audiencia inicial.

Así las cosas, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de caducidad propuesta por la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia.

¹ En adelante CPACA.

SEGUNDO: CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día **miercoles 13 de marzo de 2024 a las 10:00 A.M.** Conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

La Secretaría del Despacho enviará al correo de las partes y del Ministerio Público el enlace para conectarse a la hora y fecha señaladas.

TERCERO: CÍTESE por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás mencionados.

CUARTO: SE ADVIERTE a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado Camilo Alberto Ordoñez Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.556.373 y T. P. No. 170.813 del C.S.J., para que actúe en calidad de apoderado judicial de Distrito de Cali.; al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114, y T. P. No. 39.116 del C.S.J., en representación de, Chubb Seguros Colombia S.A., HID Seguros S.A., al abogado Francisco Hurtado Langer identificado con cedula de ciudadanía No. Con tarjeta profesional No. 86.320 del C.S.J en representación de SBS Seguros Colombia S.A; y al abogado Juan Diego Maya Duque, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.774.079 y T. P. No 115.928 del C.S.J, en representación de Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 03-027

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 76-001-33-33-020-2022-00089-00

Medio de control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS

Demandante: JOSÉ REINELIO SEPÚLVEDA MEEK

Demandado: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

La parte accionante mediante escrito de 18 de julio de 2023, interpuso recurso de apelación en contra del auto interlocutorio No 03-182, mediante el cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional de la cesación de las actividades del Distrito de Santiago de Cali sobre la implementación del plan de desarrollo e inversión de la comuna 1, solicitada por la parte actora.

Conforme a la constancia secretarial del 19 de julio de 2023, el recurso se interpuso de manera oportuna. Sin embargo, de conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 37 de la ley 472 de 1998, en las acciones populares, el recurso de apelación solo procede contra el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia.

En el presente caso como la medida cautelar fue negada no procede el recurso de apelación.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1.- RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto interlocutorio No 03-182 del once (11) de junio de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto sustanciación No. 03-028

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76-001-33-33-020-2022-00105-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ILDE PEÑA
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA Y OTRO

En vista de que se encuentran recaudadas en su totalidad las pruebas decretadas en la audiencia inicial, se ordenará correr traslado común a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En esta misma oportunidad el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali Valle del Cauca,

RESUELVE:

CORRER TRASLADO COMÚN A LAS PARTES por el término de **diez (10) días** para que formulen sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En esta misma oportunidad, el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto sustanciación No. 03-029

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76-001-33-33-020-2022-00110-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ALEYRA JARAMILLO DE CIFUENTES
Demandado: UGPP

En vista de que se encuentran recaudadas en su totalidad las pruebas decretadas en la audiencia inicial, se ordenará correr traslado común a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En esta misma oportunidad el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali Valle del Cauca,

RESUELVE:

CORRER TRASLADO COMÚN A LAS PARTES por el término de **diez (10) días** para que formulen sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En esta misma oportunidad, el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 01-028

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76-001-33-33-020-2022-00186-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: GERMAN YESID AMBUILA Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA
NACIONAL

Vencido el término de traslado de la demanda, el Despacho advierte que la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional contestó la demanda de manera extemporánea por cuanto debió hacerse hasta el 10 de agosto de 2023 a las 5:00 p.m., pero se efectuó en la misma fecha a las 5:09 p.m., esto es, por fuera del plazo estipulado.

En consecuencia, se tendrá por no contestada la demanda, superada la etapa de excepciones previas y se reconocerá personería para actuar al apoderado judicial de la demandada.

Finalmente, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR superada la etapa de decisión de excepciones previas.

TERCERO: CONVOCAR a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público para la celebración de la Audiencia Inicial dentro del trámite de la referencia, la cual tendrá lugar el día **JUEVES 21 DE MARZO DE 2024 A LAS 09:00 A.M.** Conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

La Secretaría del Despacho enviará al correo de las partes y del Ministerio Público el enlace para acceder a la diligencia.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia sin justa causa les acarrearán las multas y consecuencias contenidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Luis Ernesto Peña Carabali, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.661.246, portador de la tarjeta profesional No. 279.988 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandada conforme al poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

CPDN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
CALI**

Auto Interlocutorio No. 01-024

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76-001-33-33-020-2022-00198-00
Medio de control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante: EDUARDO ALFONSO CORREA VALENCIA Y OTRO
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA Y OTRO

Revisado el proceso de la referencia, avizora el Despacho que los señores Eduardo Alfonso Correa Suaza y Silvio Hurtado Trujillo, solicitan ser vinculados como coadyuvantes de la parte actora, argumentando que en "*EL INFORME PRELIMINAR DE VISITA ESPECIAL AL GESTOR CATASTRAL UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL (UAEDC) MUNICIPIO DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA*", expedido por la Superintendencia Delegada para el Registro con asignación de funciones de Inspección, Vigilancia y Control a la Gestión Catastral, consideran que conforme a las irregularidades indicadas en dicho documento se tienen los motivos suficientes para decretar como medida cautelar la suspensión de los efectos jurídicos de la actualización catastral contenida en las Resoluciones 0001, 00002, 0004 y 0005 del 2021 y Palm.... 001 de 2022, proferidas por la contratista de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, mediante las cuales se realizó la actualización catastral en el Municipio de Palmira.

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, la coadyuvancia opera si se realiza hasta antes de la sentencia de primera instancia, por lo que se aceptará la misma.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: TENER como coadyuvantes de la parte accionante a los señores Eduardo Alfonso Correa Suaza y Silvio Hurtado Trujillo.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **CONTINUÉSE** con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
CALI**

Auto Interlocutorio No. 03-030

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2.023)

Radicación : 76-001-33-33-020-2022-00222-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : MARIA FERNANDA TORRES FERNANDEZ
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO

Vencido el término de traslado de la demanda y al tenor de lo previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procede a resolver sobre las excepciones previas, fijar el litigio de la controversia, pronunciarse sobre las pruebas aportadas por las partes, según lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., y correr traslado para alegar de conclusión, con el objeto de dictar sentencia escrita anticipada.

1. Excepciones previas

Una vez notificado el auto admisorio de la demanda, el Distrito Accionado contestó oportunamente a la misma, de acuerdo con la constancia secretarial que reposa en el índice 12 del aplicativo SAMAI, mientras que la parte la parte demandada, Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no contestó.

Ahora bien, revisado el escrito de contestación antes citado, se advirtió que la parte pasiva del litigio propuso la excepción de caducidad de la acción la cual fundó así:

"Para el caso en concreto, se tiene que la demandante contaba con el término de 4 meses contados a partir de la comunicación o notificación del acto administrativo, por medio del cual se le dio respuesta a la solicitud de reconocimiento de sanción moratoria en vía administrativa, es decir el 20 de diciembre de 2021, por es decir que contaban con un término que se vencía el 20 de abril del 2022, sin embargo la solicitud de conciliación extrajudicial en la procuraduría, con la que se interrumpe el termino de caducidad de la acción fue radicada el 11 de agosto del 2022, fecha en la cual ya se encontraba caducada la acción y por la cual no es procedente la misma."

Para resolver, sea lo primero señalar que las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

Acorde con lo anterior, el artículo 100 del Código General del Proceso, señala en forma taxativa aquellos asuntos en que este tipo de defensa procede y las causales que las configuran.

Frente a la excepción de caducidad, esta busca atacar el medio de control por haber sido impetrado tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso, llevando consigo

que la efectividad del derecho sustancial que se busca con su ejercicio pueda verse afectado.¹

El artículo 164 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo define el término para acudir a esta jurisdicción, y en relación con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dispone que el mismo se puede interponer en cualquier tiempo cuando se trata de actos producto del silencio administrativo.

En el presente caso se configura el fenómeno en comento por cuanto si bien es cierto el Distrito de Santiago de Cali respondió a la solicitud de reconocimiento de sanción moratoria en vía administrativa, mediante oficio No. 4143.020.13.0.047027 del 20 de diciembre de 2021, dicha contestación no fue de fondo, pues en ella solo se menciona que no es posible dar trámite a la petición, al no cumplir con los requisitos establecidos por la Fiduprevisora S.A., para su radicación, mientras que, no se evidencia respuesta a la solicitud elevada ante el FOMAG.

Por las razones expuestas, la excepción previa de caducidad no tiene vocación de prosperidad y así se dispondrá en la parte resolutive de esta decisión.

2. Fijación del litigio

En los términos del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho fija el litigio de la controversia de la siguiente forma:

2.1. Problema jurídico principal

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto negativo configurado ante la ausencia de respuesta frente a las peticiones de reconocimiento y pago de la sanción moratoria radicadas por la demandante el 28 de febrero 2022.

2.2. Problema jurídico asociado

Establecer si la señora María Fernanda Torres, en su calidad de docente estatal, le es aplicable la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006 (régimen general), que consagró la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas a la trabajadora.

3. Reconocimiento de personería para actuar

Por cumplir con las previsiones de los artículos 74 y siguientes del CGP, el Juzgado reconocerá personería para actuar al profesional Nicolas Potes Rengifo, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.107.094.741 con tarjeta profesional No. 327.352 del C.S.J., para que represente los intereses de la Entidad Territorial demandada, en los términos y para los efectos contemplados en el memorial poder aportado con la contestación de la demanda.

Para terminar, se verifica que, aunque no existe la necesidad de practicar pruebas, se deben determinar la existencia de peticiones probatorias e incorporar los elementos de juicio aportados por la parte demandante y la parte demandada. Por este motivo, el Despacho dictará sentencia anticipada en el asunto de la referencia, según lo establecido en el literal c) del numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, previo agotamiento de la etapa de alegatos de conclusión.

¹ Consejo de Estado. Radicación número: 27001-23-31-000-2010-00077-01(40425) C.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO. 15 de diciembre de 2011.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR NO PRÓSPERA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD propuesta por el apoderado judicial del Distrito de Santiago de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR fijado el litigio en la forma establecida en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: INCORPORAR al plenario los siguientes medios de prueba.

4.1. Parte demandante:

4.1.1.- Documentales aportadas: Ténganse como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones de ley, los documentos aportados por la parte demandante visibles en el archivo incorporado en la anotación 3 de SAMAI.

4.1.2.- La parte accionante no solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales.

4.2.- Parte demandada Distrito de Cali:

4.2.1.- Documentales aportadas: Ténganse como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones de ley, los documentos aportados con la contestación de la demanda visibles en el archivo 18 de SAMAI.

4.2.2.- Este extremo procesal no solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales.

QUINTO: CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia para la presentación de los alegatos de conclusión.

Dentro del lapso citado, la señora Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, puede rendir concepto dentro del presente asunto.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR al Abogado Nicolas Potes Rengifo, domiciliado en la ciudad Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.107.094.741 con tarjeta profesional No. 327.352 del C.S.J, para que represente los intereses de la Entidad Territorial demandada, en los términos y para los efectos contemplados en el memorial poder aportado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
 Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 03-031

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76-001-33-33-020-2022-00227-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ROSA MARIA CARDENAS Y OTROS
Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

Una vez surtido el término de traslado de la demanda y de las excepciones formuladas por la parte demandada¹, el Despacho procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Lo anterior, por cuanto revisada la contestación de la demanda por parte de las entidades demandadas, Rama Judicial; Fiscalía General de la Nación y Ministerio de Defensa – Policía Nacional, anota el Juzgado que tales entidades no propusieron ninguna de las excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P, comoquiera que todos los medios exceptivos están encaminados a atacar las pretensiones que atañen al fondo del asunto y, por lo tanto, serán resueltas en sentencia.

En cuanto a la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por La Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional, hay que indicar que en vista de que los alegatos que la fundamentan atacan la figura desde el punto de vista material, el análisis se realizará en el momento en que se realice el estudio de fondo de las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR que las excepciones propuestas por las entidades demandadas serán resueltas cuando se decida de fondo sobre las pretensiones de la parte demandante.

SEGUNDO: CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día **Jueves 21 de marzo de 2024 a las 10:00 A.M.** Conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

La Secretaría del Despacho enviará al correo de las partes y del Ministerio Público el enlace para conectarse a la hora y fecha señaladas.

¹ Constancia secretarial índice 35

TERCERO: CÍTESE por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás mencionados.

CUARTA: SE ADVIERTE a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado Luis Alberto Jaimes Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.630.079 de Cali y portador de la tarjeta profesional No. 263.178, para que actúe en calidad de apoderado judicial del Ministerio de Defensa - Policía Nacional; al abogado Cesar Alejandro Viafara Suaza, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.442.341 de Buenaventura (Valle) y tarjeta profesional No. 137.741 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la Rama Judicial y a la abogada Luz Helena Huertas Henao, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.550.445 expedida en Popayán, con tarjeta profesional No. 71.866 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la Fiscalía General de la Nación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI

Auto Interlocutorio No 03-032

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76-001-33-33-020-2022-002228-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSE HARVEY SANTOFIMIO
Demandado: UNIVERSIDAD DEL VALLE

1. Antecedentes

Una vez revisada la constancia secretarial¹ que antecede, se procede a resolver sobre la reforma a la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante en cuanto a las pruebas aportadas y solicitadas.

2. Consideraciones

Al respecto, el artículo 173 del C.P.A.C.A. establece que el demandante, por una sola vez, podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda en cuanto a las partes, las pretensiones, hechos en que estas se fundamentan o las pruebas que se aportan o solicitan, esto dentro de los 10 días siguientes al traslado de la misma.

Frente a dicho término, el Consejo de Estado ha aclarado que el plazo con el que cuenta la parte actora para reformar, adicionar o aclarar la demanda, se cuenta una vez haya finalizado el traslado inicial de la demanda a la parte demandada.²

Adicionalmente, la norma en cita indica que está vedado sustituir la totalidad de las personas demandantes o demandadas, así como la totalidad de las pretensiones de la demanda.

En el caso concreto, encuentra el Despacho que el término de vencimiento del traslado de la demanda se produjo el día 09 de junio de 2023, el término para adicionar o reformar la demanda venció el día 27 de junio el mismo año³, y la presente reforma se radicó el 22 de junio de 2023, estando dentro del término dispuesto por la norma para su presentación.

¹ Índice SAMAI 23
² Sentencia Consejo de Estado, C.P William Hernández Gómez, Radicación No 11001-03-25-000-2013-00496-00(0999-13) 21 de junio del dos mil dieciséis (2016).
³ Constanca secretarial archivo 31 del expediente digital.

De otra parte, el objeto de la presente modificación a la demanda inicial, es modificar el acápite de pruebas, sin que con ello se esté reemplazando en su integridad la demanda inicial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, en lo concerniente al acápite de las pruebas.

SEGUNDO: Conforme lo dispuesto en el artículo 173, numeral 1 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la reforma de la demanda, a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado.

TERCERO: Cumplido el término anterior, continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

wec

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI

Auto Interlocutorio No 03-033

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76-001-33-33-020-2022-00230-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ALEJANDRO ROJAS OLIVEROS
Demandado: UNIVERSIDAD DEL VALLE

1. Antecedentes

Una vez revisada la constancia secretarial¹ que antecede, se procede a resolver sobre la reforma a la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante en cuanto a las pruebas aportadas y solicitadas.

2. Consideraciones

Al respecto, el artículo 173 del C.P.A.C.A. establece que el demandante, por una sola vez, podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda en cuanto a las partes, las pretensiones, hechos en que estas se fundamentan o las pruebas que se aportan o solicitan, esto dentro de los 10 días siguientes al traslado de la misma.

Frente a dicho término, el Consejo de Estado ha aclarado que el plazo con el que cuenta la parte actora para reformar, adicionar o aclarar la demanda, se cuenta una vez haya finalizado el traslado inicial de la demanda a la parte demandada.²

Adicionalmente, la norma en cita indica que está vedado sustituir la totalidad de las personas demandantes o demandadas, así como la totalidad de las pretensiones de la demanda.

En el caso concreto, encuentra el Despacho que el término de vencimiento del traslado de la demanda se produjo el día 09 de junio de 2023, el término para adicionar o reformar la demanda venció el día 27 de junio el mismo año³, y la presente reforma se radicó el 22 de junio de 2023, estando dentro del término dispuesto por la norma para su presentación.

De otra parte, el objeto de la presente modificación a la demanda inicial, es modificar el acápite de pruebas, sin que con ello se esté reemplazando en su integridad la demanda inicial.

¹ Índice SAMAI 23

² Sentencia Consejo de Estado, C.P William Hernández Gómez, Radicación No 11001-03-25-000-2013-00496-00(0999-13) 21 de junio del dos mil dieciséis (2016).

³ Constancia secretarial archivo 23 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, en lo concerniente al acápite de las pruebas.

SEGUNDO: Conforme lo dispuesto en el artículo 173, numeral 1 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la reforma de la demanda, a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado.

TERCERO: Cumplido el término anterior, continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

wec

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto Interlocutorio No 03-038

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76-001-33-33-020-2022-00231-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DORIS CHAMORRO VÁSQUEZ
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO

1. Antecedentes

Una vez revisada la constancia secretarial¹ que antecede, se procede a resolver sobre la reforma a la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en relación a las pruebas solicitadas.

2. Consideraciones

Al respecto, el artículo 173 del C.P.A.C.A. establece que el demandante, por una sola vez, podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda en cuanto a las partes, las pretensiones, hechos en que estas se fundamentan o las pruebas que se aportan o solicitan, esto dentro de los 10 días siguientes al traslado de la misma.

Frente a dicho término, el Consejo de Estado ha aclarado que el plazo con el que cuenta la parte actora para reformar, adicionar o aclarar la demanda, se cuenta una vez haya finalizado el traslado inicial de la demanda a la parte demandada.²

Adicionalmente, la norma en cita indica que está vedado sustituir la totalidad de las personas demandantes o demandadas, así como la totalidad de las pretensiones de la demanda.

En el caso concreto, encuentra el Despacho que el término de vencimiento del traslado de la demanda se produjo el día 09 de junio de 2023, el término para adicionar o reformar la demanda venció el día 27 de junio el mismo año³, y la presente reforma se radicó el 27 de junio de 2023, estando dentro del término dispuesto por la norma para su presentación.

¹ Índice SAMAI 36

² Sentencia Consejo de Estado, C.P William Hernández Gómez, Radicación No 11001-03-25-000-2013-00496-00(0999-13) 21 de junio del dos mil dieciséis (2016).

³ Constanza secretarial archivo 31 del expediente digital.

De otra parte, el objeto de la presente modificación a la demanda inicial, es modificar el acápite de pruebas, sin que con ello se esté reemplazando en su integridad la demanda inicial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, en lo concerniente a la adición de las pruebas.

SEGUNDO: Conforme lo dispuesto en el artículo 173, numeral 1 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la reforma de la demanda, a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado.

TERCERO: Cumplido el término anterior, continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

wec

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto sustanciación No. 04-002

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 76-001-33-33-020-2023-00006-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: JUAN MARTIN BRAVO CASTAÑO
DEMANDADO: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO

Teniendo en cuenta que el término para recaudar el material probatorio se encuentra vencido, y que el mismo ya obra en su integridad en el expediente, se ordenará correr traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, conforme lo establece el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

CORRER TRASLADO COMÚN A LAS PARTES por el término de cinco (5) días para que formulen sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto sustanciación No. 02-013

Radicación	: 76-001-33-33-020-2023-00027-00
Medio de Control	: Reparación Directa
Demandante	: María Orfay Rodríguez Gómez y otros
Demandado	: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

En decisión adoptada por este Despacho, se fijó como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas en el proceso de la referencia, el día jueves 15 de febrero de 2024 a partir de las 2:00 PM. Teniendo en cuenta la reprogramación de la agenda del Juzgado, se hace necesario señalar nueva fecha y hora para adelantar la diligencia antes reseñada. Oportunamente, el Despacho colocará a disposición de los sujetos procesales, el enlace para acceder a la diligencia.

Se aclara que, la citación de los testigos se realizará directamente por conducto del apoderado de la parte demandante, advirtiéndole que los mismos comparecerán de manera presencial al quinto piso del Edificio Goya de esta ciudad, ubicado en la Avenida 6A Norte No. 28N-23. De inasistir sin que medie justificación, se aplicará la consecuencia descrita en el artículo 218 de la ley procesal general, prescindiendo de los mismos.

En consecuencia de lo brevemente expuesto, este Operador Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas dentro del trámite de la referencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo expuesto, **FIJAR** como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del presente asunto, el día veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024), a partir de las dos de la tarde (2:00 P.M)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 03-034

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76-001-33-33-020-2023-00226-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ALICIA MONTOYA GOMEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Vinculado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG

Revisado el escrito de subsanación, atendiendo a que el Despacho es competente para conocer del mismo y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 al 166 del CPACA, deviene procedente su admisión.

Adicionalmente se ordenará la vinculación, en calidad de litisconsorte necesaria de la parte pasiva del litigio, al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por cuanto de los hechos y pruebas de la demanda se advierte que se persigue el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes donde la causante tenía la calidad de docente.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Alicia Montoya Gómez contra el Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: VINCULAR en calidad de litisconsorte necesaria de la parte pasiva del litigio al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad demandada; a la vinculada, y por estado a la parte actora, en la forma y términos indicados en los artículos 199 y 201 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 48 y 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativo, delegada ante el Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: REMITIR copia de la demanda y del auto admisorio a la entidad demandada; a la vinculada; a la señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Esta comunicación no genera la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

Los anexos de la demanda para surtir el traslado serán enviados de forma **simultánea** al enviar el presente proveído, por el mismo medio digital, por la Secretaría del Despacho.

Por consiguiente, en aplicación de dicho precepto, las copias de la demanda y de sus anexos **No** quedarán en la secretaría a disposición de las partes, puesto que serán enviadas a su buzón de correo electrónico.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada; a la vinculada y a la señora Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que empezará a contar conforme se determina en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021.

El traslado de la demanda se surtirá conforme a las siguientes previsiones:

- a) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Al día siguiente del vencimiento de ese término, empezará a correr el plazo de treinta (30) días para contestar la demanda.

- b) La contestación y concepto deberán presentarse en medio electrónico en formato PDF.
- c) Según las disposiciones del numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. En medio electrónico en formato PDF.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

- d) La parte demandada deberá acreditar el cumplimiento del deber procesal impuesto por los artículos 186 y 201A, modificados y adicionados por los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, para ello deberá aportar con el escrito de contestación de la demanda, constancia de **haber enviado copia de la contestación** a los demás sujetos procesales (parte demandante y Ministerio Público) a través de su canal digital, a más tardar al día siguiente del envío del memorial al Despacho.

El incumplimiento de este deber puede acarrear la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).

SÉPTIMO: El traslado de la contestación de la demanda al demandante y demás sujetos procesales se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de que trata el anterior numeral y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, así:

El traslado de la contestación de la demanda se entenderá realizado una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Al día siguiente del vencimiento de los dos (2) días, empezará a correr el término de tres (3) días con que cuentan los sujetos procesales para pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Mario Orlando Valdivia Puente, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.783.070 y tarjeta profesional No. 63.722 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
CALI

Auto Interlocutorio No. 03-035

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76-001-33-33-020-2023-00270-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CARLOS ALBERTO QUINTERO ERAZO
Demandado: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

Revisado el asunto de la referencia, se observa que la demanda fue conocida inicialmente por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, quien mediante auto dictado en audiencia inicial del 20 de septiembre de 2023¹ declaró la excepción de inepta demanda por acumulación indebida de pretensiones y ordenó el reparto de los procesos desacumulados, en el siguiente sentido:

Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones

El Despacho advierte que, pese a que la entidad demandada no presentó contestación de la demanda ni excepciones, al realizar el estudio de la demanda el Despacho observa la necesidad de declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones.

(...) Así las cosas, no es procedente para el caso concreto la acumulación de pretensiones. En consecuencia, se declarará probada la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones y se ordenará seguir el proceso frente al primera demandante (señora Adriana Ramírez).

De otro lado, se ordenará, se ordenará, por secretaría, la desacumulación de pretensiones respecto de los demás actores y se llevará por separado procesos individuales frente a los demás demandantes. Para el efecto, se remitirá a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos de Cali, sección reparto, la presente demanda para que sean repartidas ante los Juzgados Administrativos de Cali las demandas: (...)
Luis Fernando Zamora Murillas (...)

De conformidad con lo anterior si bien el Despacho no cuestiona la decisión respecto a declarar la excepción por indebida acumulación de pretensiones, si considera que no existe factor objetivo, subjetivo, territorial, de conexidad, o cuantía que derive en la pérdida de competencia del Despacho que produjo la providencia que ordenó la desacumulación.

A juicio de este operador judicial, la decisión del Juez Noveno Administrativo del Circuito de Cali comporta el fenómeno del cambio de radicación de que trata el artículo 150 del CPACA, el cual está reservado a la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

Al respecto esa alta corporación ha considerado² que, pese a que el Código General del Proceso no define el cambio de radicación, esta figura, nueva en el proceso contencioso administrativo, comporta de suyo la intervención del juez en uno de los elementos de las garantías fundamentales al debido proceso. En efecto, cambiar de radicación no es otra cosa que alterar el juez que había resultado competente

¹ Índice 2 de Samai, archivo "4_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_027ACTADEAUDIENC(.pdf)"

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto del seis (06) de diciembre de 2012. Radicación: 11001-03-26-000-2012-00078-00(45679).

conforme a las reglas generales de competencia. Una variación de este talante debe ser, sin duda alguna, excepcional, tal como lo dispone el mismo artículo 615 del Código General del Proceso, anteriormente transcrito. Ese carácter excepcional supone la fundamentación y acreditación de las situaciones invocadas por quien solicita el cambio de radicación; pues se trata, sin duda, de una afectación extraordinaria al principio de la perpetuatio jurisdictionis, según el cual, ciertos derechos de las partes, como los relativos a la competencia del juez que ha de decidir la litis, deben ser inmodificables; sin embargo, el propio legislador puede crear excepciones a esta regla procesal, como ocurre en lo dispuesto en el artículo 615 del Código General del Proceso.

En consecuencia, este Despacho considera que no es competente para conocer del presente asunto y procederá a devolver el presente proceso al Juzgado de origen.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. – DECLARAR la falta de competencia de este juzgado, para conocer del presente asunto, por los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO. - DEVOLVER el presente proceso al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

wec

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 01-025

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76-001-33-33-020-2023-00274-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUIS FERNANDO ZAMORA MURILLAS
Demandado: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

Revisado el asunto de la referencia, se observa que la demanda fue conocida inicialmente por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, quien mediante auto dictado en audiencia inicial del 20 de septiembre de 2023¹ declaró la excepción de inepta demanda por acumulación indebida de pretensiones y ordenó el reparto de los procesos desacumulados, en el siguiente sentido:

Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones

El Despacho advierte que, pese a que la entidad demandada no presentó contestación de la demanda ni excepciones, al realizar el estudio de la demanda el Despacho observa la necesidad de declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones.

(...) Así las cosas, no es procedente para el caso concreto la acumulación de pretensiones. En consecuencia, se declarará probada la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones y se ordenará seguir el proceso frente al primera demandante (señora Adriana Ramírez).

De otro lado, se ordenará, se ordenará, por secretaría, la desacumulación de pretensiones respecto de los demás actores y se llevará por separado procesos individuales frente a los demás demandantes. Para el efecto, se remitirá a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos de Cali, sección reparto, la presente demanda para que sean repartidas ante los Juzgados Administrativos de Cali las demandas: (...) Luis Fernando Zamora Murillas (...)

De conformidad con lo anterior si bien el Despacho no cuestiona la decisión respecto a declarar la excepción por indebida acumulación de pretensiones, si considera que no existe factor objetivo, subjetivo, territorial, de conexidad, o cuantía que derive en la pérdida de competencia del Despacho que produjo la providencia que ordenó la desacumulación.

A juicio de este operador judicial, la decisión del Juez Noveno Administrativo del Circuito de Cali comporta el fenómeno del cambio de radicación de que trata el artículo 150 del CPACA, el cual está reservado a la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

Al respecto esa alta corporación ha considerado² que, pese a que el Código General del Proceso no define el cambio de radicación, esta figura, nueva en el proceso contencioso administrativo, comporta de suyo la intervención del juez en uno de los

¹ Índice 2 de Samai, archivo "4_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_027ACTADEAUDIENC(.pdf)"

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto del seis (06) de diciembre de 2012. Radicación: 11001-03-26-000-2012-00078-00(45679).

elementos de las garantías fundamentales al debido proceso. En efecto, cambiar de radicación no es otra cosa que alterar el juez que había resultado competente conforme a las reglas generales de competencia. Una variación de este talante debe ser, sin duda alguna, excepcional, tal como lo dispone el mismo artículo 615 del Código General del Proceso, anteriormente transcrito. Ese carácter excepcional supone la fundamentación y acreditación de las situaciones invocadas por quien solicita el cambio de radicación; pues se trata, sin duda, de una afectación extraordinaria al principio de la perpetuatio jurisdictionis, según el cual, ciertos derechos de las partes, como los relativos a la competencia del juez que ha de decidir la litis, deben ser inmodificables; sin embargo, el propio legislador puede crear excepciones a esta regla procesal, como ocurre en lo dispuesto en el artículo 615 del Código General del Proceso.

En consecuencia, este Despacho considera que no es competente para conocer del presente asunto y procederá a devolver el presente proceso al Juzgado de origen.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO. – DECLARAR la falta de competencia de este juzgado, para conocer del presente asunto, por los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO. - DEVOLVER el presente proceso al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
 Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
CALI

Auto Interlocutorio No. 03-036

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76-001-33-33-020-2023-00275-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: RICHARD ALEJANDRO ANGULO MONTAÑEZ
Demandado: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

Revisado el asunto de la referencia, se observa que la demanda fue conocida inicialmente por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, quien mediante auto dictado en audiencia inicial del 20 de septiembre de 2023¹ declaró la excepción de inepta demanda por acumulación indebida de pretensiones y ordenó el reparto de los procesos desacumulados, en el siguiente sentido:

Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones

El Despacho advierte que, pese a que la entidad demandada no presentó contestación de la demanda ni excepciones, al realizar el estudio de la demanda el Despacho observa la necesidad de declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones.

(...) Así las cosas, no es procedente para el caso concreto la acumulación de pretensiones. En consecuencia, se declarará probada la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones y se ordenará seguir el proceso frente al primera demandante (señora Adriana Ramírez).

De otro lado, se ordenará, se ordenará, por secretaría, la desacumulación de pretensiones respecto de los demás actores y se llevará por separado procesos individuales frente a los demás demandantes. Para el efecto, se remitirá a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos de Cali, sección reparto, la presente demanda para que sean repartidas ante los Juzgados Administrativos de Cali las demandas: (...)
Luis Fernando Zamora Murillas (...)

De conformidad con lo anterior si bien el Despacho no cuestiona la decisión respecto a declarar la excepción por indebida acumulación de pretensiones, si considera que no existe factor objetivo, subjetivo, territorial, de conexidad, o cuantía que derive en la pérdida de competencia del Despacho que produjo la providencia que ordenó la desacumulación.

A juicio de este operador judicial, la decisión del Juez Noveno Administrativo del Circuito de Cali comporta el fenómeno del cambio de radicación de que trata el artículo 150 del CPACA, el cual está reservado a la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

Al respecto esa alta corporación ha considerado² que, pese a que el Código General del Proceso no define el cambio de radicación, esta figura, nueva en el proceso contencioso administrativo, comporta de suyo la intervención del juez en uno de los elementos de las garantías fundamentales al debido proceso. En efecto, cambiar de radicación no es otra cosa que alterar el juez que había resultado competente

¹ Índice 2 de Samai, archivo "4_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_027ACTADEAUDIENC(.pdf)"

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto del seis (06) de diciembre de 2012. Radicación: 11001-03-26-000-2012-00078-00(45679).

conforme a las reglas generales de competencia. Una variación de este talante debe ser, sin duda alguna, excepcional, tal como lo dispone el mismo artículo 615 del Código General del Proceso, anteriormente transcrito. Ese carácter excepcional supone la fundamentación y acreditación de las situaciones invocadas por quien solicita el cambio de radicación; pues se trata, sin duda, de una afectación extraordinaria al principio de la perpetuatio jurisdictionis, según el cual, ciertos derechos de las partes, como los relativos a la competencia del juez que ha de decidir la litis, deben ser inmodificables; sin embargo, el propio legislador puede crear excepciones a esta regla procesal, como ocurre en lo dispuesto en el artículo 615 del Código General del Proceso.

En consecuencia, este Despacho considera que no es competente para conocer del presente asunto y procederá a devolver el presente proceso al Juzgado de origen.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. – DECLARAR la falta de competencia de este juzgado, para conocer del presente asunto, por los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO. - DEVOLVER el presente proceso al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

wec

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 03-037

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76-001-33-33-020-2023-00279-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: CONEXA INMOBILIARIA LTDA
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

La sociedad Conexa Inmobiliaria Ltda, actuando a través de apoderado, instaura demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, en contra del Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el objeto que se condene administrativa y solidariamente, a indemnizar y pagar los perjuicios patrimoniales ocasionados con ocasión de la falla del servicio en la modalidad de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, en el proceso ejecutivo promovido ante el Juzgado 9 Civil Municipal de Ejecución de Cali, contra Oscar Javier Rodríguez Montenegro, Radicado No. 76001400301020170086800.

Consideraciones

Estudiado el proceso de la referencia, observa este Operador Judicial, que carece de competencia para conocer del presente asunto, por las razones que pasan a exponerse:

Por tratarse del medio de control de Reparación Directa, la competencia para conocer del mismo por razón de territorio está establecida en el numeral 6 del artículo 156 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

"(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora. (...)”

Siendo así, en el caso concreto, relaciona la parte demandante que Conexa Inmobiliaria LTDA adquirió mediante compra de derechos litigiosos obligación respaldada con garantía prendaria, proceso que se adelanta en el Juzgado 9 Civil Municipal de Ejecución de Cali y se distingue con el radicado No. 76001400301020170086800 y que dentro del mencionado proceso se ordenó el embargo y secuestro del vehículo de placas CWT439 Marca Mazda, línea 3 de

servicio particular, modelo 2010, propiedad del demandado Oscar Javier Rodríguez Montenegro.

Dicho vehículo se encontraba en un parqueadero ubicado en la ciudad de Popayán, sin embargo, el 19 de octubre de 2022, al momento de realizar la respectiva diligencia de secuestro tal y como queda consignado en la misma, se tiene que en hechos vandálicos llevados a cabo el día 28 de abril de 2021, el vehículo fue incinerado en medio del "Paro Nacional".

Conforme a lo anterior, la competencia debe fijarse considerando en el lugar donde se produjeron los hechos. Así las cosas, diáfano surge que, por el factor territorial el proceso corresponde única y exclusivamente del Juez Administrativo Oral del Circuito Judicial de Popayán.

Recordemos que, de acuerdo con los hechos narrados en el escrito de la demanda, el demandante no imputa el daño a la expedición de providencia judicial alguna, sino a la indebida ejecución del secuestro del vehículo que servía como garantía de la acreencia perseguida en el mencionado proceso ejecutivo.

Colofón de lo expuesto, al tenor del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, deberá remitirse el presente proceso a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Popayán – Reparto, por ser los competentes para conocer del presente asunto.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor territorial en el presente medio de control de Reparación Directa, instaurado por el señor la sociedad Conexa Inmobiliaria LTDA contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto a la Oficina de Apoyo Judicial del Circuito de Popayán, a fin de que el presente expediente sea distribuido entre los Juzgados Administrativos Orales de ese Circuito Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 04-009

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76-001-33-33-020-2023-00324-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MIGUEL ÁLVARO DIUZA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO

1. Antecedentes

El señor Miguel Álvaro Diuza, quien actúa en nombre propio, demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho al Departamento del Valle del Cauca y al Distrito de Santiago de Cali, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- ✓ Resolución No. 18697 del 16 de marzo de 2016, mediante la cual se realizó liquidación oficial de aforo e impuso sanción por no declarar el impuesto vehicular para la vigencia 2011, correspondiente al vehículo automotor de placas KLP 430.
- ✓ Resolución No. 24129 del 31 de marzo de 2017, mediante la cual se realizó liquidación oficial de aforo e impuso sanción por no declarar el impuesto vehicular para la vigencia 2012, correspondiente al vehículo automotor de placas KLP 430.
- ✓ Resolución No. 056643 del 27 de febrero de 2018, mediante la cual se realizó liquidación oficial de aforo e impuso sanción por no declarar el impuesto vehicular para la vigencia 2013, correspondiente al vehículo automotor de placas KLP 430.
- ✓ Resolución No. 38896 del 15 de febrero de 2019, mediante la cual se realizó liquidación oficial de aforo e impuso sanción por no declarar el impuesto vehicular para la vigencia 2014, correspondiente al vehículo automotor de placas KLP 430.
- ✓ Resolución No. 099441 del 12 de noviembre de 2019, mediante la cual se realizó liquidación oficial e impuso sanción por no declarar el impuesto vehicular para las vigencias 2015, 2016, 2017 y 2018, correspondientes al vehículo automotor de placas KLP 430.
- ✓ Resolución No. 1.120.40.40-47-0544 del 17 de abril de 2023, mediante la cual se resolvió una solicitud de prescripción de la acción de cobro sobre el

impuesto vehicular del vehículo de placa KLP 430, por las vigencias 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

- ✓ El acto ficto producto del silencio administrativo derivado del recurso de reposición elevado por el demandante ante el Departamento del Valle Cauca contra la Resolución No. 1.120.40.40-47-0544 del 17 de abril de 2023.

A título de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicita que se condene al Departamento del Valle del Cauca a reconocer y pagar la suma de \$3.796.000, concernientes a cobros coactivos retenidos el 28 de noviembre de 2022, desde su cuenta bancaria, así como, se hagan las debidas notificaciones de los actos administrativos que liquiden las videncias 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, aplicando la respectiva prescripción de los años anteriores.

En igual sentido, solicitó se condene al Distrito de Santiago de Cali – Secretaría de Movilidad, para que se cancele la matricula del vehículo Hyundai Accent, modelo 2011, identificado con la placa KLP 430.

2. Normatividad y jurisprudencia aplicable

Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador colombiano instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejerzan en un término específico.

La caducidad busca atacar el medio de control por haber sido impetrado tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso, llevando consigo que la efectividad del derecho sustancial que se busca con su ejercicio pueda verse afectado.¹

El artículo 164 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo define el término para acudir a esta jurisdicción, y en relación con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dispone:

"...ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicaron, notificaron, ejecución o publicaron del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales..."

En consecuencia, si la demanda no se interpone dentro del término previsto en el artículo atrás citado, los sujetos procesales pierden la posibilidad de hacer efectivo el derecho que reclaman, sin que puedan alegar excusa alguna para revivirlo, convenir su desconocimiento, modificación o alteración.

3. Caso concreto

¹ Consejo de Estado. Radicación número: 27001-23-31-000-2010-00077-01(40425) C.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO. 15 de diciembre de 2011.

Realizadas las anteriores precisiones, el Despacho considera que, en el caso concreto, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho se interpuso de manera extemporánea, y, por consiguiente, que, en el presente asunto, operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

Para llegar a esta conclusión, el Despacho tuvo en cuenta que la parte demandante pretende que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 18697 del 16 de marzo de 2016, 24129 del 31 de marzo de 2017, 056643 del 27 de febrero de 2018, 38896 del 15 de febrero de 2019 y 099441 del 12 de noviembre de 2019, a través de las cuales se realizó liquidación oficial de aforo e impuso sanción al actor por no declarar los impuestos vehiculares para las vigencias 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, respectivamente.

Siendo así, al tenor de lo dispuesto en el literal d), numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la demanda interpuesta contra los actos administrativos citados debió radicarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes contados a partir de su notificación. No obstante, así no sucedió en el sub lite, por cuanto la demanda se presentó extemporáneamente.

Del contenido del libelo introductorio se desprenden las constancias de notificación de los actos administrativos acusados en esta sede judicial, así:

ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA NOTIFICACIÓN	FECHA LIMITE PRESENTACIÓN DEMANDA
Resolución No. 18697 del 16 de marzo de 2016	26 de abril de 2016	27 de agosto de 2016
Resolución No. 24129 del 31 de marzo de 2017	02 de junio de 2017	03 de octubre de 2017
Resolución No. 056643 del 27 de febrero de 2018	08 de mayo de 2018	09 de septiembre de 2018
Resolución No. 38896 del 15 de febrero de 2019	05 de abril de 2019	06 de agosto de 2019
Resolución No. 099441 del 12 de noviembre de 2019	18 de febrero de 2020	03 de noviembre de 2020 (Suspensión término Covid-19)
Resolución No. 1.120.40.10-47-0544 del 17 de abril de 2023	19 de abril de 2023	(en cualquier tiempo por silencio administrativo de recurso de reposición)

Teniendo en cuenta que la notificación personal de los actos administrativos mencionados se produjo como arriba quedo ilustrado, el demandante podía interponer la demanda desde el día siguiente hasta la fecha en la que el Despacho enseñó. Sin embargo, como quiera que la demanda fue radicada el 30 de noviembre 2023, según el acta individual de reparto, forzoso es concluir que se configuró la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debido a que la parte demandante dejó transcurrir el término de cuatro (4) meses señalado en el literal d), numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, sin radicar el libelo dentro de ese plazo.

Así las cosas, al Juzgado no le queda otra alternativa que rechazar las pretensiones interpuesta por la parte demandante contenidas en las Resoluciones Nos. 18697 del 16 de marzo de 2016, 24129 del 31 de marzo de 2017, 056643 del 27 de febrero

de 2018, 38896 del 15 de febrero de 2019 y 099441 del 12 de noviembre de 2019, por haberse materializado la caducidad del presente medio de control.

No sucede lo mismo con las pretensiones de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1.120.40.10-47-0544 del 17 de abril de 2023, ya que frente a este se alega la configuración del silencio administrativo negativo por falta de resolución de un recurso de reposición interpuesto, por lo que al tenor de lo dispuesto en literal D del artículo 164 del CPACA es posible accionar en cualquier tiempo.

En consecuencia, se admitirá la demanda frente a las pretensiones de nulidad de la Resolución No. 1.120.40.10-47-0544 del 17 de abril de 2023 y del acto ficto producto del silencio administrativo derivado del recurso de reposición elevado por el demandante ante el Departamento del Valle Cauca contra el acto administrativo atrás indicado.

Revisado el asunto de la referencia, atendiendo que este Despacho es competente para conocer del mismo y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 al 166 del CPACA, deviene su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR las pretensiones sobre los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 18697 del 16 de marzo de 2016, 24129 del 31 de marzo de 2017, 056643 del 27 de febrero de 2018, 38896 del 15 de febrero de 2019 y 099441 del 12 de noviembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Miguel Álvaro Diuza, en contra del Departamento del Valle del Cauca – Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, respecto de las pretensiones de nulidad de la Resolución No. 1.120.40.10-47-0544 del 17 de abril de 2023 y del acto ficto producto del silencio administrativo derivado del recurso de reposición elevado por el demandante ante el Departamento del Valle Cauca contra el acto administrativo atrás indicado.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad demandada, y por estado a la parte actora, en la forma y términos indicados en los artículos 199 y 201 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 48 y 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativo, delegada ante el Despacho.

QUINTO: REMITIR copia de la demanda y del auto admisorio a la entidad demandada y a la señora Agente del Ministerio Público.

Los anexos de la demanda para surtir el traslado serán enviados de forma **simultánea** al enviar el presente proveído, por el mismo medio digital, por la Secretaría del Despacho.

Por consiguiente, en aplicación de dicho precepto, las copias de la demanda y de sus anexos **No** quedarán en la secretaría a disposición de las partes, puesto que serán enviadas a su buzón de correo electrónico.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda a las entidades accionadas y a la señora Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que empezará a contar conforme se determina en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021.

El traslado de la demanda se surtirá conforme a las siguientes previsiones:

- a) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Al día siguiente del vencimiento de ese término, empezará a correr el plazo de treinta (30) días para contestar la demanda.

- b) La contestación y concepto deberán presentarse en medio electrónico en formato PDF.
- c) Según las disposiciones del numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. En medio electrónico en formato PDF.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

- d) La parte demandada deberá acreditar el cumplimiento del deber procesal impuesto por los artículos 186 y 201A, modificados y adicionados por los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, para ello deberá aportar con el escrito de contestación de la demanda, constancia de **haber enviado copia de la contestación** a los demás sujetos procesales (parte demandante y Ministerio Público) a través de su canal digital, a más tardar al día siguiente del envío del memorial al Despacho.

El incumplimiento de este deber puede acarrear la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).

SÉPTIMO: El traslado de la contestación de la demanda al demandante y demás sujetos procesales se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de que trata el anterior numeral y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, así:

El traslado de la contestación de la demanda se entenderá realizado una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Al día siguiente del vencimiento de los dos (2) días, empezará a correr el término de_tres (3) días con que cuentan los sujetos procesales para pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al demandante Miguel Álvaro Duiza, en su condición de abogado, identificado con la C.C. No. 16.465.357, portador de la T.P. No. 45.288 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI

Auto Interlocutorio No. 04-010

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76-001-33-33-020-2023-00327-01
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: JOSÉ DAVID CORREDOR ESPITIA
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

1. Antecedentes

El apoderado judicial de la parte actora, presenta demanda ejecutiva solicitando que se ordene la ejecución de la condena contenida en la sentencia de primera instancia del 22 de febrero de 2013 expedida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, confirmada por sentencia del 27 de noviembre de 2021 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 76001-33-31-011-2011-00049-00.

2. Consideraciones

Una vez analizada la demanda de la referencia, encuentra este Operador Judicial que en el caso *sub-lite*, no le asiste competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva en virtud de una sentencia condenatoria, ello en aplicación del factor de conexidad¹, acorde con los siguientes razonamientos:

El CPACA reguló la competencia para conocer de la ejecución de sentencias judiciales en los siguientes artículos, que por ser una regla especial de competencia, prima sobre las demás previsiones normativas.

En el artículo 297 del CPACA, se consagró que las sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas y algunos actos administrativos, constituían títulos ejecutivos para la Jurisdicción Contencioso Administrativa, destacándose en su numeral 1, que:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias..."

¹ Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Sala Plena, Auto del 2 de noviembre de 2016, No. Interno 76111-33-40-003-2016-00286-01.

De otro lado, debemos resaltar que en el caso de condenas impuestas en contra de entidades públicas, por expresa disposición del artículo 299 del CPACA, solo son ejecutables ante esta Jurisdicción, si dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia condenatoria, la entidad pública no le ha dado cumplimiento.

Para efectos de determinar la competencia para este tipo de asuntos, resulta jurídicamente viable dar aplicación a la regla especial de competencia establecida en el numeral 9 del artículo 156 del CPACA, habida consideración que la misma se consagró en atención al factor de conexidad, según el cual el Juez del proceso ordinario es el Juez de la ejecución, al respecto la norma en cita dispone:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

...

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva".

En este punto, resulta patente resaltar que el Consejo de Estado en pronunciamiento reciente unificó algunas subreglas de competencia en procesos ejecutivos, estableciendo como criterio orientador de la definición de la misma, el factor de conexidad, habida consideración que en su sentir el "(...) El factor de conexión o de conexidad, se acepta en cuanto contribuye a definir concretamente qué juez conocerá de determinado proceso y del que se propone como solución para determinar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario el cual origina la providencia que sirve de título ejecutivo".(...)²

En efecto, dicho factor unificador del criterio jurisprudencial, encuentra su principal razón en el principio de economía procesal, el cual consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia y con el menor desgaste procesal y económico de los sujetos procesales, lo que a su vez contribuye a la celeridad en la ejecución del proceso, es decir, se imparte justicia de manera pronta y cumplida.

El fundamento de la conexidad es satisfacer las exigencias de los sujetos procesales utilizando el material acumulado a lo largo del proceso, y así facilitar la ejecución de la sentencia. En relación con la aplicación del aludido principio, llegó a las siguientes:

"(...) Conclusiones

En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente³:

- a.** *Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título,*

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Auto Interlocutorio I.J O-001-2016 del 25 de julio de 2016, No. Interno 4935-2014, C.P. William Hernández Gómez.

³ Auto interlocutorio I.J O-001-2016. 3.2.5 "conclusiones" Pg.20 .Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis. Consejo de Estado Sala de Lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda. M.P. Dr. William Hernández Gómez.

cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.

- b.** Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:

1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:

- Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los siguientes requerimientos mínimos:
 - La condena impuesta en la sentencia
 - La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.
 - El monto de la obligación por la que se pretende se libre mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún – en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha⁴.

Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.

El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.

2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

- c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad analizado. (...)**⁵ (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

Del anterior aparte jurisprudencial, podemos aseverar, que la demandante tiene dos (2) alternativas para la ejecución de una condena impuesta a una entidad

⁴ Auto interlocutorio I.J O-001-2016. 3.2.4. Pg.16 .Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis. Consejo de Estado Sala de Lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda. M.P. Dr. William Hernández Gómez.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Auto Interlocutorio I.J O-001-2016 del 25 de julio de 2016, No. Interno 4935-2014, C.P. William Hernández Gómez.

pública en un fallo judicial, optar por iniciar el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario, para el efecto debe presentar demanda con las formalidades mínimas legales, para que se profiera el respectivo mandamiento de pago, no siendo necesario aportar el título ejecutivo, ya que este obra en el proceso ordinario; o por el contrario, puede optar por formular demanda ejecutiva independiente con los requisitos del artículo 162 del CPACA, anexando la sentencia constitutiva del título ejecutivo, que se surtirá en un proceso ejecutivo autónomo.

No obstante, las dos vías procesales para la iniciación del proceso ejecutivo, en cuanto al tema de la competencia no varía, visto que "en ambos casos la ejecución debe tramitarla el Juez que conoció del proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena", como resultado de la aplicación del mentado principio de conexidad.

Finalmente, resulta indispensable enunciar la subregla definida para el caso de los procesos fallados en vigencia del CCA, cuando se solicita su ejecución en vigencia del CPACA, al respecto la Alta Corporación explicó:

"(...)

C) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial (...)".

Según lo expuesto, se itera que ante la ejecución de sentencias judiciales condenatorias en contra de entidades públicas dictadas en vigencia del CCA, el procedimiento a seguir es el estipulado en la normatividad procesal vigente, es decir, el establecido por el CPACA y el CGP.

Lo explicado, conlleva a que en estos eventos el demandante, siga teniendo las dos (2) opciones arriba decantas, para la ejecución de la sentencia judicial, sin que en ninguno de los dos casos se altere la competencia de quien conocerá el proceso ejecutivo, pues recordemos que la misma está radicada en el "Juez que conoció del proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena".

Caso concreto

La pretensión ejecutiva tiene como título ejecutivo una sentencia condenatoria dictada bajo los parámetros del C.C.A., dentro del proceso ordinario iniciado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación 76001-33-31-011-2011-00049-00, que fue conocido por reparto por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Cali.

Ahora, de conformidad con los apartes jurisprudenciales citados y en aplicación al factor de conexidad, la competencia para conocer del presente asunto radica en el Juzgado Permanente que conoció del proceso inicialmente en primera instancia, así este no haya proferido el fallo condenatorio, por tanto, en el caso *sub-examine*, en el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Cali.

En efecto, por reparto y en primera instancia, fue aquel Juzgado quien conoció del proceso, hasta que en virtud de las medidas de descongestión el proceso tuvo que ser remitido a un Juzgado de Descongestión, pese a lo anterior y según las *subreglas* de competencia decantadas, la competencia no varía, habida consideración que la aplicación del factor de conexión, tiene como génesis que el Juez quien conoció inicialmente del proceso ordinario sea el que conozca el de su ejecución.

Corolario de lo enunciado, en atención a que este Despacho no profirió la sentencia condenatoria, así como tampoco conoció del proceso por reparto en primera instancia ni lo tramitó durante el curso procesal ordinario, se estima que carece de competencia para tramitar el presente asunto, pues la competencia radica en el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Cali, dando así prevalencia al objetivo principal del factor de conexidad *ut supra*.

En este punto de la controversia conviene citar un pronunciamiento reciente de la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, quien, a propósito de un conflicto de competencias entre dos Juzgados Administrativos en un proceso ejecutivo a continuación del ordinario, discurrió bajo el siguiente temperamento:

"(...) Es decir, si el título ejecutivo es una sentencia judicial dictada en vigencia del CCA, será competente el juez que emitió la respectiva providencia, sin consideración a la cuantía, todo en consonancia con las disposiciones del CPACA y la hermenéutica jurídica que les ha imprimido el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa.

En el evento de que el Despacho que profirió la sentencia de condena haya desaparecido, la competencia necesariamente recaerá en el Juzgado que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.

*Pero atendiendo a criterios de justicia; en procura de lograr una redistribución equitativa de los procesos entre los jueces de este distrito judicial y; en aras de evitar una congestión innecesaria de sólo dos despachos⁷, lo cual iría en detrimento de la eficacia y celeridad que demandan las partes en la resolución de sus controversias judiciales, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, **entiende que al margen de quién haya dictado la sentencia, será competente el juez al que inicialmente le fue asignado el asunto, pues fue aquél y no otro el auténtico juez del conocimiento, en claro respeto y acatamiento de la regla o el factor de conexidad en materia de competencia.***

4. Caso concreto.

Está acreditado que, el libelo ejecutivo se fundamenta en la sentencia del 30 de enero de 2014, que fue dictada por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cali, dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se tramitó en vigencia y bajo las directrices del Decreto Ley 01 de 1984⁸. Luego, es claro que opera la regla según la cual "el juez de conocimiento es el juez de la ejecución", es decir, será competente el juez al que inicialmente le fue asignado el asunto.

Aplicando esa directriz al caso sub-examine, tenemos que, el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, ha desaparecido y según el Sistema de Información Judicial Colombiano

"Justicia Siglo XXI", los procesos que estaban a su cargo, procedían del Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Cali.

Debe concluirse entonces que, la competencia para tramitar la demanda ejecutiva por factor de conexidad queda radicada en cabeza de la autoridad judicial que le remitió el proceso al extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cali, que no es otro, que el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Cali. (...)" (Negrillas fuera del texto original).⁹

Tesis de competencia que fue replicada posteriormente, en la providencia del 24 de abril de 2017, M.P. Cesar Augusto Saavedra Madrid, proferida por la citada Corporación Judicial, a propósito de un nuevo conflicto de competencias entre el Juzgado Quince Administrativo Oral y el Juzgado Diecinueve Mixto de este Circuito Judicial, donde se explicó:

*"(...) esta Corporación en forma pacífica en procura de lograr una distribución equitativa de los procesos entre los jueces de este distrito judicial y, en aras de evitar una congestión innecesaria de solo dos despachos¹⁰, lo cual iría en detrimento de la eficacia y celeridad que demandan las partes en la resolución de sus controversias judiciales, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, **entiende que al margen de quien haya dictado la sentencia, será competente el juez al que inicialmente le fue asignado el asunto, pues fue aquel y no otro el auténtico juez del conocimiento en claro respecto y acatamiento de la regla o factor de conexidad en materia de competencia (...)"**.¹¹ (Negrilla fuera de texto)*

En consecuencia, se ordenará remitir el presente asunto contentivo de la demanda ejecutiva y sus anexos, al Juzgado de Origen, el cual conoció inicialmente de la acción de reparación directa que culminó con las sentencias cuya ejecución se pretende.

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor de conexidad, para conocer del presente asunto, por los motivos precedentemente explicados.

SEGUNDO: REMÍTASE la presente demanda ejecutiva y sus anexos, al Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
 Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI

Auto Interlocutorio No. 01-026

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76-001-33-33-020-2023-00334-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JUAN GUILLERMO BETANCOURT LEMOS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO

Encontrándose el proceso en estudio para admisión, observa este Operador Judicial, que carece de competencia para conocer del presente asunto, por las razones que pasan a exponerse:

De acuerdo con el escrito de demanda las pretensiones del demandante consisten en lo siguiente:

Primero: Declarar la nulidad del **ACTO FICTO O PRESUNTO** configurado el día **24 de septiembre del 2023**, frente a la no respuesta de la petición presentada el día **23 de junio del 2023**, donde se solicitó el reconocimiento y pago la **SANCION MORA** a mi mandante, establecida en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de esta.

Segundo: Declarar que mi representado tiene derecho a que **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG); MUNICIPIO DE CARTAGO-SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CARTAGO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A (FIDUPREVISORA);** le reconozca y pague la **SANCION MORATORIA**, establecida en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de esta. (...)

Por tratarse del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia para conocer del mismo por razón de territorio está establecida en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, por cuanto dispone:

(...) Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por **el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. (...)” (Negrilla fuera del texto).

Ahora, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 *"Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"*, en el numeral 26.2 del artículo 2º estableció:

(...) ARTÍCULO 2. *División y organización de los circuitos judiciales administrativos. Dividir y organizar el territorio nacional para efectos judiciales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para fijar la competencia territorial de los jueces administrativos, así:*

...

26. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA:

26.4. Circuito Judicial Administrativo de Cartago, con cabecera en el municipio de Cartago y con comprensión territorial en los siguientes municipios:

- Alcalá
- Ansermanuevo
- Argelia
- Bolívar
- Caicedonia
- **Cartago** (...)”

Por consiguiente, debido a que, de la lectura de la demanda y sus anexos se desprende que el señor Juan Guillermo Betancourt Lemos presta sus servicios como docente en el Municipio de Cartago (Valle), razón por la cual, resulta forzoso inferir que la competencia del presente asunto por el factor territorial es del Juez Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartago.

Colofón de lo expuesto, al tenor del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, deberá remitirse el presente proceso a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cartago (Valle)-Reparto, por ser los competentes para conocer del presente asunto.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor territorial en el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por el señor Juan Guillermo Betancourt Lemos, en contra de la Nación - Ministerio de Educación - FOMAG y Municipio de Cartago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto a la Oficina de Apoyo Judicial del Circuito de Buga, a fin de que el presente expediente sea distribuido entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cartago.

TERCERO: CANCELESE la radicación y déjese anotada su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

CPDN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI

Auto Interlocutorio No. 01-027

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76-001-33-33-020-2023-00340-01
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: ESPERANZA NARVAEZ RODRIGUEZ
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA"

1. Antecedentes

El apoderado judicial de la parte actora, presenta demanda ejecutiva solicitando que se ordene la ejecución de la condena contenida en la sentencia de primera instancia del 18 de diciembre de 2013 expedida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, confirmada por sentencia del 10 de julio de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Casanare, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 76001-33-31-003-2010-00021-00.

2. Consideraciones

Una vez analizada la demanda de la referencia, encuentra este Operador Judicial que en el caso *sub-lite*, no le asiste competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva en virtud de una sentencia condenatoria, ello en aplicación del factor de conexidad¹, acorde con los siguientes razonamientos:

El CPACA reguló la competencia para conocer de la ejecución de sentencias judiciales en los siguientes artículos, que por ser una regla especial de competencia, prima sobre las demás previsiones normativas.

En el artículo 297 del CPACA, se consagró que las sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas y algunos actos administrativos, constituían títulos ejecutivos para la Jurisdicción Contencioso Administrativa, destacándose en su numeral 1, que:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:
1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias..."

¹ Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Sala Plena, Auto del 2 de noviembre de 2016, No. Interno 76111-33-40-003-2016-00286-01.

De otro lado, debemos resaltar que, en el caso de condenas impuestas en contra de entidades públicas, por expresa disposición del artículo 299 del CPACA, solo son ejecutables ante esta Jurisdicción, si dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia condenatoria, la entidad pública no le ha dado cumplimiento.

Para efectos de determinar la competencia para este tipo de asuntos, resulta jurídicamente viable dar aplicación a la regla especial de competencia establecida en el numeral 9 del artículo 156 del CPACA, habida consideración que la misma se consagró en atención al factor de conexidad, según el cual el Juez del proceso ordinario es el Juez de la ejecución, al respecto la norma en cita dispone:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

...

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva".

En este punto, resulta patente resaltar que el Consejo de Estado en pronunciamiento reciente unificó algunas subreglas de competencia en procesos ejecutivos, estableciendo como criterio orientador de la definición de la misma, el factor de conexidad, habida consideración que en su sentir el "(...) *El factor de conexión o de conexidad, se acepta en cuanto contribuye a definir concretamente qué juez conocerá de determinado proceso y del que se propone como solución para determinar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario el cual origina la providencia que sirve de título ejecutivo*".(...)²

En efecto, dicho factor unificador del criterio jurisprudencial, encuentra su principal razón en el principio de economía procesal, el cual consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia y con el menor desgaste procesal y económico de los sujetos procesales, lo que a su vez contribuye a la celeridad en la ejecución del proceso, es decir, se imparte justicia de manera pronta y cumplida.

El fundamento de la conexidad es satisfacer las exigencias de los sujetos procesales utilizando el material acumulado a lo largo del proceso, y así facilitar la ejecución de la sentencia. En relación con la aplicación del aludido principio, llegó a las siguientes:

"(...) Conclusiones

En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente³:

a. *Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación*

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Auto Interlocutorio I.J O-001-2016 del 25 de julio de 2016, No. Interno 4935-2014, C.P. William Hernández Gómez.

³ Auto interlocutorio I.J O-001-2016. 3.2.5 "conclusiones" Pg.20 .Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis. Consejo de Estado Sala de Lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda. M.P. Dr. William Hernández Gómez.

parte de los artículos 306 y 307 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.

b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:

1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:

• *For mular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los siguientes requerimientos mínimos:*

- La condena impuesta en la sentencia
- La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.
- El monto de la obligación por la que se pretende se libre mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún – en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha⁴.

Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.

El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.

2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad analizado. (...)⁵ (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

Del anterior aparte jurisprudencial, podemos aseverar, que la demandante tiene dos (2) alternativas para la ejecución de una condena impuesta a una entidad pública en un fallo judicial, optar por iniciar el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario, para el efecto debe presentar demanda con las formalidades mínimas legales, para que se profiera el respectivo mandamiento de pago, no siendo necesario aportar el título ejecutivo, ya que este obra en el

⁴ Auto interlocutorio I.J O-001-2016. 3.2.4. Pg.16 .Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis. Consejo de Estado Sala de Lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda. M.P. Dr. William Hernández Gómez.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Auto Interlocutorio I.J O-001-2016 del 25 de julio de 2016, No. Interno 4935-2014, C.P. William Hernández Gómez.

proceso ordinario; o por el contrario, puede optar por formular demanda ejecutiva independiente con los requisitos del artículo 162 del CPACA, anexando la sentencia constitutiva del título ejecutivo, que se surtirá en un proceso ejecutivo autónomo.

No obstante, las dos vías procesales para la iniciación del proceso ejecutivo, en cuanto al tema de la competencia no varía, visto que “en ambos casos la ejecución debe tramitarla el Juez que conoció del proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena”, como resultado de la aplicación del mentado principio de conexidad.

Finalmente, resulta indispensable enunciar la subregla definida para el caso de los procesos fallados en vigencia del CCA, cuando se solicita su ejecución en vigencia del CPACA, al respecto la Alta Corporación explicó:

"(...)

C) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial (...)."

Según lo expuesto, se itera que, ante la ejecución de sentencias judiciales condenatorias en contra de entidades públicas dictadas en vigencia del CCA, el procedimiento a seguir es el estipulado en la normatividad procesal vigente, es decir, el establecido por el CPACA y el CGP.

Lo explicado, conlleva a que en estos eventos el demandante, siga teniendo las dos (2) opciones arriba decantas, para la ejecución de la sentencia judicial, sin que en ninguno de los dos casos se altere la competencia de quien conocerá el proceso ejecutivo, pues recordemos que la misma está radicada en el "Juez que conoció del proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena".

Caso concreto

La pretensión ejecutiva tiene como título ejecutivo una sentencia condenatoria dictada bajo los parámetros del C.C.A., dentro del proceso ordinario iniciado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación 76001-33-31-003-2010-00021-00, que fue conocido por reparto por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Cali.

Ahora, de conformidad con los apartes jurisprudenciales citados y en aplicación al factor de conexidad, la competencia para conocer del presente asunto radica en el Juzgado Permanente que conoció del proceso inicialmente en primera instancia, así este no haya proferido el fallo condenatorio, por tanto, en el caso *sub-examine*, en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Cali.

En efecto, por reparto y en primera instancia, fue aquel Juzgado quien conoció del proceso, hasta que en virtud de las medidas de descongestión el proceso tuvo que ser finalmente remitido a un Juzgado de Descongestión, pese a lo anterior y según las *subreglas* de competencia decantadas, la competencia no

varía, habida consideración que la aplicación del factor de conexión, tiene como génesis que el Juez quien conoció inicialmente del proceso ordinario sea el que conozca el de su ejecución.

Corolario de lo enunciado, en atención a que este Despacho no profirió la sentencia condenatoria, así como tampoco conoció del proceso por reparto en primera instancia ni lo tramitó durante el curso procesal ordinario, se estima que carece de competencia para tramitar el presente asunto, pues la competencia radica en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Cali, dando así prevalencia al objetivo principal del factor de conexidad *ut supra*.

En este punto de la controversia conviene citar un pronunciamiento reciente de la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, quien, a propósito de un conflicto de competencias entre dos Juzgados Administrativos en un proceso ejecutivo a continuación del ordinario, discurrió bajo el siguiente temperamento:

"(...) Es decir, si el título ejecutivo es una sentencia judicial dictada en vigencia del CCA, será competente el juez que emitió la respectiva providencia, sin consideración a la cuantía, todo en consonancia con las disposiciones del CPACA y la hermenéutica jurídica que les ha imprimido el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa.

En el evento de que el Despacho que profirió la sentencia de condena haya desaparecido, la competencia necesariamente recaerá en el Juzgado que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.

*Pero atendiendo a criterios de justicia; en procura de lograr una redistribución equitativa de los procesos entre los jueces de este distrito judicial y; en aras de evitar una congestión innecesaria de sólo dos despachos⁷, lo cual iría en detrimento de la eficacia y celeridad que demandan las partes en la resolución de sus controversias judiciales, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, **entiende que al margen de quién haya dictado la sentencia, será competente el juez al que inicialmente le fue asignado el asunto, pues fue aquél y no otro el auténtico juez del conocimiento, en claro respeto y acatamiento de la regla o el factor de conexidad en materia de competencia.***

4. Caso concreto.

Está acreditado que, el libelo ejecutivo se fundamenta en la sentencia del 30 de enero de 2014, que fue dictada por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cali, dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se tramitó en vigencia y bajo las directrices del Decreto Ley 01 de 1984⁸. Luego, es claro que opera la regla según la cual "el juez de conocimiento es el juez de la ejecución", es decir, será competente el juez al que inicialmente le fue asignado el asunto.

Aplicando esa directriz al caso sub-examine, tenemos que, el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, ha desaparecido y según el Sistema de Información Judicial Colombiano "Justicia Siglo XXI", los procesos que estaban a su cargo, procedían del Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Cali.

Debe concluirse entonces que, la competencia para tramitar la demanda ejecutiva por factor de conexidad queda radicada en cabeza de la autoridad judicial que le remitió el proceso al extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del

Circuito Judicial de Cali, que no es otro, que el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Cali. (...)” (Negrillas fuera del texto original).⁹

Tesis de competencia que fue replicada posteriormente, en la providencia del 24 de abril de 2017, M.P. Cesar Augusto Saavedra Madrid, proferida por la citada Corporación Judicial, a propósito de un nuevo conflicto de competencias entre el Juzgado Quince Administrativo Oral y el Juzgado Diecinueve Mixto de este Circuito Judicial, donde se explicó:

*“(...) esta Corporación en forma pacífica en procura de lograr una distribución equitativa de los procesos entre los jueces de este distrito judicial y, en aras de evitar una congestión innecesaria de solo dos despachos¹⁰, lo cual iría en detrimento de la eficacia y celeridad que demandan las partes en la resolución de sus controversias judiciales, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, **entiende que al margen de quien haya dictado la sentencia, será competente el juez al que inicialmente le fue asignado el asunto, pues fue aquel y no otro el auténtico juez del conocimiento en claro respecto y acatamiento de la regla o factor de conexidad en materia de competencia (...)”.**¹¹ (Negrilla fuera de texto)*

En consecuencia, se ordenará remitir el presente asunto contentivo de la demanda ejecutiva y sus anexos, al Juzgado de Origen, el cual conoció inicialmente de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que culminó con las sentencias cuya ejecución se pretende por la parte actora.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor de conexidad, para conocer del presente asunto, por los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE la presente demanda ejecutiva y sus anexos, al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
 Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/evalidador>

A Despacho del señor Juez con liquidación de costas en el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

DIEGO PANTOJA ALMEIDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 01-029*

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 76001-33-33-020-2018-00211-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARIA TENORIO
DEMANDADO: UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL - UGPP

De conformidad con la liquidación de costas efectuada por el Secretario del Despacho en el presente proceso, se procederá a aprobarla, por cuanto la misma se encuentra ajustada a derecho, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 365 y 366 del C.G. del P, en consecuencia, el Despacho, **DISPONE**

APROBAR la Liquidación de Costas efectuada por el secretario y visible en el índice 29 del aplicativo Samaí. (Art. 365 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto sustanciación No. 03-019

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76-001-33-33-020-2019-00072-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: PEDRO ANTONIO ORDOÑEZ
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL

En vista de que se encuentran recaudadas en su totalidad las pruebas decretadas en la audiencia inicial, se ordenará correr traslado común a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En esta misma oportunidad el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali Valle del Cauca,

RESUELVE:

CORRER TRASLADO COMÚN A LAS PARTES por el término de **diez (10) días** para que formulen sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En esta misma oportunidad, el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/evalidador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
CALI**

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 04-008

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76-001-33-33-020-2019-00076-00
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: CARLOS ALBEIRO GONZÁLEZ RAMÍREZ Y OTROS
Demandado: EMSIRVA E.I.C.E. E.S.P. Y OTROS

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 21 de julio de 2023, por la cual dicha Corporación resolvió CONFIRMAR la sentencia del 29 de septiembre de 2021, proferida por este Juzgado, a través de la cual se negó a las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto sustanciación No. 03-020

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76-001-33-33-020-2019-00194-00
Medio de Control: REPETICION
Demandante: NACION – RAMA JUDICIAL
Demandado: LUIS HERNAN PARDO ANGULO

En vista de que se encuentran recaudadas en su totalidad las pruebas decretadas en la audiencia inicial, se ordenará correr traslado común a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En esta misma oportunidad el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali Valle del Cauca,

RESUELVE:

CORRER TRASLADO COMÚN A LAS PARTES por el término de **diez (10) días** para que formulen sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En esta misma oportunidad, el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICADO: 76001-33-33-020-2019-00315-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS GUILLERMO DELGADO GIRALDO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

El suscrito secretario de este Despacho, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede a liquidar las costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente forma:

GASTOS COMPROBADOS

Gastos Comprobados en Primera Instancia:

➤ Gastos Comprobados en Primera Instancia \$0

AGENCIAS EN DERECHO

Agencia en derecho en Primera Instancia:

(1 salario mínimo legal mensual vigente) \$877.802

El valor de las Agencias en Derecho corresponde al valor de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOSCIENTOS DOS PESOS (\$877.802)

TOTAL DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

<u>Gastos Comprobados en Primera Instancia</u>	\$0
<u>Agencias en Derecho en Primera Instancia</u>	\$877.802
TOTAL	\$877.802

El total de la liquidación de costas en el proceso de la referencia asciende a la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOSCIENTOS DOS PESOS (\$877.802)

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

DIEGO PANTOJA ALMEIDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 03-021

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76-001-33-33-020-2021-00088-00
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ISABEL CRISTINA CORDOBA Y OTROS
Demandado: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

1. Antecedentes

A través del Auto Interlocutorio No. 03-00125 del 9 de septiembre de 2022, el Despacho resolvió:

"PRIMERO. - ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el Distrito de Santiago de Cali contra la sociedad Aseguradora Solidaria de Colombia, Chubb Seguros Colombia S.A, SBS Seguros Colombia S.A, HDI Seguros S.A.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a las sociedades Aseguradora Solidaria de Colombia, Allianz Seguros S.A., Chubb Seguros Colombia S.A, SBS Seguros Colombia S.A, HDI Seguros S.A, de conformidad con los artículos 198 y 199 (modificado por la 612 del C.G.P.), concordados con el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011. (...)”

Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la parte llamada en garantía Allianz Seguros, interpuso recurso reposición al considerar que no debía vincularse como aseguradora dentro del proceso de la referencia.

2. Fundamentos del Recurso

El apoderado judicial de la parte demandante sustentó su recurso, arguyendo que:

“(...)”

“Mi representada fue notificada a través del despacho del Auto por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía propuesto por el Distrito Especial de Santiago de Cali; no obstante, en esta misma providencia judicial se especificó que dicho llamamiento en garantía solo iba dirigido en contra de la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A, Chubb Seguros Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A. y HDI Seguros S.A.

“(...) Incluso, en el primer numeral del acápite resolutivo se resolvió admitir el llamamiento en garantía estrictamente contra las mentadas compañías; sin embargo, en el numeral subsiguiente se determinó notificar a mi representada. (...)”

3. Consideraciones.

En primer lugar, debe decir el Despacho que el recurso de reposición

interpuesto por la parte demandante resulta procedente en los términos del artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, respecto del fondo del asunto, debe decirse que el auto recurrido debe ser revocado parcialmente por las razones que se exponen a continuación:

- El Distrito Santiago de Cali llamó en garantía, a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa con fundamento en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 420- 80-994000000054.
- Plantea que, en el evento en que llegue a ser condenado, pueda repetir contra la compañía de Seguros, en lo que tiene que ver sobre esta clase de riesgos. De igual forma como coaseguradores de Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa se encuentran: Chubb Seguros Colombia S.A, SBS Seguros Colombia S.A, HDI Seguros S.A. con porcentajes de participación del: 30.00%, 25.00%, y 10.00%. respectivamente.

Verificado lo anterior, para el Despacho resulta claro que la entidad, Allianz Seguros S.A, no hace parte de las aseguradoras relacionadas en la póliza No. 420- 80-994000000054 y en tal sentido se revocará parcialmente el numeral segundo del auto Interlocutorio No. 03-0125 del 9 de septiembre de 2022 en lo relativo a desvincular a la referida aseguradora de las llamadas en garantía, por tratarse de un error de transcripción.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** parcialmente el numeral segundo del auto interlocutorio No. 03-0125 del 9 de septiembre de 2022 en lo relativo a desvincular a Allianz Seguros S.A de las llamadas en garantía, por tratarse de un error de transcripción, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema, valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Sustanciación No. 03-022

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación : 76-001-33-33-020-2022-00009-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : ALEXANDRA RINCÓN IZASA
Demandado : DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI y CNSC

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas y las anteriormente denominadas de naturaleza mixta interpuestas por las entidades demandadas, en el término de traslado de la demanda.

1.- Antecedentes

Conforme lo dispuesto en los artículos 100, 101 a 102 del Código General del Proceso aplicables vía remisión expresa realizada por el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-¹ modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas y las que anteriormente se denominaban de naturaleza mixta deben ser resueltas por auto previo traslado a las partes para que se pronuncien al respecto o subsanen las anomalías señaladas.

Vencido el término de traslado de la demanda, el Despacho advierte que el Distrito de Santiago de Cali no propuso excepciones.

De otra parte, la Comisión Nacional del Servicio Civil presentó los siguientes medios de defensa: Falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad.

2.- Estudio de las excepciones propuestas

2.1.- La figura de la **legitimación en la causa por pasiva** se divide en dos clases: i) la material, que constituye un elemento de la pretensión y no de la acción, que da cuenta de la participación que tienen las personas con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda; ii) la legitimación de hecho que hace referencia a una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado.

En ese orden de ideas, el análisis de la legitimación material abarca un estudio de las actuaciones de los demandados, respecto de las acusaciones relatadas en el escrito de demanda a la luz de los medios probatorios recaudados en el plenario; por lo que deberá determinarse al momento de estudiar de fondo las pretensiones de la demanda.

Siendo así, en esta etapa procesal, el Despacho se debe ocupar únicamente de verificar la legitimación de hecho de las demandadas, la cual ostentan ambas entidades, por el solo hecho de habérseles endilgado una conducta en la demanda y haber sido citadas y vinculadas al proceso.

¹ En adelante CPACA.

Por la razón expuesta, la excepción previa propuesta no está llamada a prosperar.

2.2.- En cuanto a la excepción de **caducidad** refiere la CNSC que Resolución No. 20202320052515 del 8 de abril de 2020 y la Resolución No. 2020232011816 de 2020, adquirieron firmeza a partir del once (11) de diciembre del año dos mil veinte (2020) y que en consecuencia el medio de control se encuentra caducado.

Sobre el particular vale decir que los actos administrativos relacionados no fueron demandados en el presente proceso de tal suerte que el Despacho declarará no probada la excepción de caducidad solicitada por la parte demandada.

Agotada la etapa de excepciones, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, se convocará a las partes para la celebración de audiencia inicial.

Así las cosas, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARAR no probada la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada CNSC.

SEGUNDO. - DECLARAR que la excepción de "falta de legitimación en la causa por pasiva" propuesta por la parte demandada CNSC, será decidida en la sentencia.

TERCERO. - CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día **martes 19 de marzo de 2024, a las nueve 09:00 am** Conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

La Secretaría del Despacho enviará al correo de las partes y del Ministerio Público el enlace para conectarse a la hora y fecha señaladas.

CUARTO. - CÍTESE por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás mencionados.

QUINTO. - SE ADVIERTE a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

SEXTO. - RECONOCER personería a la abogada Naydu Yancovich Nieva, identificada con la C.C. No. 29.939.877 y portadora de la T. P. No. 78.082, para que actúe en calidad de apoderada judicial del Distrito de Santiago de Cali y al abogado Marlos Galvis Aguirre, identificado con la C.C. No. 98.663.116 y portador de la T. P. No. 116.959, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la CNSC.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 03-023

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76-001-33-33-020-2022-00040-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CONSEPCIÓN GUERRERO AYALA
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Vencido el término de traslado de la demanda y al tenor de lo previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procede a resolver sobre las excepciones previas, fijar el litigio de la controversia, pronunciarse sobre las pruebas aportadas por las partes, según lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., y correr traslado para alegar de conclusión, con el objeto de dictar sentencia escrita anticipada.

1. Excepciones previas

Revisada la contestación de la demanda, observa el Despacho que la entidad demandada no propuso excepciones previas de que trata el artículo 100 del CGP.

2. Fijación del litigio

En los términos del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasa a fijar el litigio de la controversia de la siguiente forma:

2.1.- Problema jurídico principal

¿Establecer si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Auto No. 003 del 23 de noviembre de 2020, Fallo con Responsabilidad Fiscal proferido por la Dirección de Investigaciones No. 3 de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal; Auto No. 00042 del 2 de febrero de 2021, por el cual se resuelve recurso de reposición interpuestos frente al fallo No. 003 del 23 de noviembre de 2020 proferido en el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 000394, y Auto URF-227 del 8 de marzo de 2021, por el cual se confirma el Auto No. 003 del 23 de noviembre de 2020, Fallo con Responsabilidad Fiscal del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 000394?

2.2.- Problemas jurídicos asociados

Establecer si se configuran los presupuestos de la responsabilidad fiscal dentro de la investigación llevada por la Contraloría General de la República en contra de la señora Consepción Guerrero en su condición de tesorera del municipio de Florida. De igual manera se deberá determinar si las acciones u omisiones endilgadas a la demandante por parte de la Contraloría General de la República hacen parte de su ámbito funcional.

Seguidamente, se verifica que, aunque no existe la necesidad de practicar pruebas, se deben decretar e incorporar los elementos de juicio aportados por la parte demandante y la parte demandada. Por este motivo, el Despacho dictará sentencia anticipada en el asunto de la referencia, según lo establecido en el literal C del

numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, previo agotamiento de la etapa de alegatos de conclusión.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARAR superada la etapa de excepciones previas.

SEGUNDO. - DECLARAR fijado el litigio en la forma establecida en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO. - DECRETAR como pruebas las siguientes:

3.1.- Parte demandante:

3.1.1.- Documentales aportadas: Ténganse como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones de ley, los documentos aportados por la parte demandante (carpeta anexos demanda).

3.1.2.- La parte accionante no solicitó el decreto y practica de pruebas adicionales.

3.2.- Parte demandada:

3.2.1.- Documentales aportadas: Ténganse como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones de ley, los documentos aportados con la contestación de la demanda.

3.2.2.- Este extremo procesal no solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales.

CUARTO. – CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia para la presentación de los alegatos de conclusión.

Dentro del lapso citado, la Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, puede rendir concepto dentro del presente asunto.

5.- RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado Carlos Andrés López Merchán, identificado con C.C. No. 80.109.519 y portador de la T.P No. 175.788 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte demandada Contraloría General de la Republica, de conformidad con el memorial poder que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
 Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI

Auto Sustanciación No. 03-024

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación : 76-001-33-33-020-2022-00043-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : MILTON RICARDO HERNANDEZ HERNANDEZ
Demandado : HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO E.S.E.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas y las anteriormente denominadas de naturaleza mixta interpuestas por la entidad demandada, en el término de traslado de la demanda.

1.- Antecedentes

Conforme lo dispuesto en los artículos 100, 101 a 102 del Código General del Proceso aplicables vía remisión expresa realizada por el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-¹ modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas y las anteriormente denominadas mixtas deben ser resueltas por auto previo traslado a las partes para que se pronuncien al respecto o subsanen las anomalías señaladas.

Vencido el término de traslado de la demanda, el Despacho advierte que la entidad Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E., propuso los siguientes medios exceptivos "Prescripción", "Caducidad de la acción", "Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones", además de que alegó el indebido agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

La parte demandante no recorrió el traslado de la excepción propuesta por la entidad demandada.

Frente a la excepción de **prescripción**, refiere la entidad que el día 16 de noviembre de 2021, el señor Milton Hernández, radicó ante el Hospital Raúl Orejuela Bueno ESE, derecho de petición y/o reclamación administrativa con el objeto de obtener el pago de prestaciones sociales derivados de la celebración de contratos de prestación de servicios, siendo el último, el suscrito el día 14 de enero de 2014, con vigencia hasta el 30 de junio de 2014.

Siendo así, considera la demandada que dicha reclamación administrativa fue presentada de forma extemporánea, toda vez que, solo fue radicada hasta el 16 de noviembre de 2021, cuando ya los supuestos derechos laborales reclamados habían prescrito, pues debió reclamarlos dentro del término de tres (3) años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual.

¹ En adelante CPACA.

Una vez revisados los hechos y pruebas documentales arrojadas al proceso se tiene que si bien es cierto el termino de reclamación del ultimo contrato data del 30 de junio de 2014, también lo es que su vinculo laboral no termino en esa fecha si no hasta el día **31 de agosto del año 2.021**; tal y como lo certifica la Sra. Mónica María Urquiza Cabrera; en su calidad de jefe de la Oficina de Talento Humano, de tal manera que no hubo una desvinculación como lo plantea la parte demandada, en consecuencia el termino de prescripción contaría hasta el **1 de septiembre de 2024**, tiempo que aún no vence, por lo cual se declarará no probada la excepción propuesta.

En cuanto a la excepción de **caducidad** propuesta argumenta que:

"(...)

La cual se hace consistir en el hecho cierto de que a la fecha de terminación del último contrato de prestación de servicios lo fue el 30 de junio de 2014, a la fecha de presentación de la solicitud de pago de las supuestas prestaciones sociales derivadas de los contratos esgrimidos con tal fin habían transcurridos más de 6 años, termino este que supera el establecido por el H Consejo de Estado, en sus diferentes Sentencias respecto del contrato realidad.

Sobre la referida excepción vale decir que los argumentos expuestos no corresponden a la figura de la caducidad si no al fenómeno de la prescripción de tal suerte que el Despacho la declarada no probada.

Adicionalmente la parte demandada Hospital Orejuela Bueno, propone como excepción la de **ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales** o por indebida acumulación de pretensiones.

Al respecto indica que, revisado el proceso de la referencia, se tiene que la demanda no cumple con los requisitos exigidos por la norma para que puedan acumularse las pretensiones perseguidas por el actor, pues, aunque éstas pueden ser tramitadas bajo el mismo medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cierto es que estas se excluyen entre sí, y frente a otras ha operado el fenómeno de caducidad de la acción.

Plantea que el vínculo inicial con el señor Hernández fue de naturaleza civil - contratos de prestación de servicios -, los cuales fenecieron o terminaron por vencimiento del plazo pactado entre las partes, situación jurídica independiente a la vinculación que el demandante mantuvo posteriormente con ocasión a la creación de la planta de empleos temporal (Código 211 04 – Medico General), pues la primera de las situaciones jurídicas no germina ni se deriva en la segunda situación.

En aras de determinar si le asiste la razón a la entidad demandada, el Despacho como primera medida debe resaltar que según la jurisprudencia del Consejo de Estado, la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, contemplada en el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P, el objetivo del medio exceptivo previo relacionado con la demanda en forma es el de *"...evitar el desgaste innecesario de la administración de justicia con la adopción*

de decisiones que no resuelvan de fondo la controversia debido a la ausencia de los presupuestos procesales requeridos para tal efecto...”²...

Habr  una indebida acumulaci n de pretensiones cuando diversas pretensiones no puedan ser tramitadas en un mismo proceso, por no guardar relaci n de conexidad entre ellas o porque, simplemente, son incompatibles.

Revisadas las pretensiones de la demanda se tiene que las mismas est n encaminadas a que se declare la nulidad del acto administrativo contentivo en el oficio de fecha 27 de diciembre del a o 2.020; notificado el d a 28 de diciembre del a o 2.021, que neg  el reconocimiento de la existencia de una relaci n laboral y niega el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales comprendidas desde el 23 de febrero del a o 2.000 hasta el d a 31 de diciembre del a o 2.014.

De otra parte, se pide la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 141.10.1-073, del 31 de agosto de 2.021, que retira del servicio al demandante y que a t tulo de restablecimiento del derecho se ordene su reintegro y el pago de salarios y prestaciones dejadas de percibir.

El Despacho no comparte el argumento de la entidad demandada en cuanto manifiesta que las pretensiones son excluyentes, ya que, si bien el demandante alega la existencia de una sola relaci n laboral, lo cierto es que sus vinculaciones se hicieron bajo mecanismos distintos y en esa medida lo que se pretende con base en la declaratoria del contrato realidad no se opone a lo que se persigue con ocasi n a la vinculaci n que, como empleado p blico, tambi n tuvo el demandante.

Dicho en otras palabras, en caso de que la demanda prospere, se podr a ordenar la indemnizaci n por concepto del periodo correspondiente al contrato realidad y el reintegro del demandante como empleado p blico por el periodo en que se desempe o bajo esta forma de vinculaci n.

Por tanto, no queda otro camino que deducir que la parte demandante cumpli  en debida forma con el requisito de acumulaci n de las pretensiones.

En relaci n con el **indebido agotamiento de requisito de procedibilidad de la conciliaci n prejudicial**, expone la parte demanda que seg n la solicitud de conciliaci n que la parte actora present  ante la Procuradur a 166 Judicial II de Administrativa de Cali, el objeto de las pretensiones se concretaron exclusivamente en conciliar amigablemente los perjuicios materiales e inmateriales, por la supuesta responsabilidad derivada del “da o antijur dico por los da os causados con ocasi n de la expedici n del acto Administrativo contentivo en el oficio 141.10.1-073, de fecha 31 de agosto de 2.021, que retira del servicio en forma autom tica al Sr. Milton Ricardo Hern ndez Hern ndez”, nada m s, pero en lo absoluto fundament  hechos o pretensiones encaminadas a la nulidad de actos administrativos que negaron el reconocimiento relacionados con la configuraci n de contrato realidad y el pago de los conceptos salariales.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Secci n Quinta, auto del 04 de febrero de 2021, C.P. Alberto  lvarez Parra, Radicaci n No. 17001-23-33-000-2020-00173-01 (17001-23-33-000-2020-00167-00), Actor: Julio C sar Antonio Rodas Monsalve y Otro, Demandado: Fausto T llez Mar n.

Al respecto solo basta con indicar que el presente caso por ser un tema de orden laboral el requisito de procedibilidad será facultativo conforme al artículo 161 del CPACA, de tal forma que para el caso presente no resultaba obligatorio agotar dicho trámite.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. - DECLARAR no probadas las excepciones de prescripción, caducidad, ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

SEGUNDO. - DECLARAR no probado el indebido agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, formulada por el Hospital Raúl Orejuela Bueno.

TERCERO. - CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día **martes 19 de marzo de 2024 a las 10:00 a.m.** Conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

La Secretaría del Despacho enviará al correo de las partes y del Ministerio Público el link para conectarse a la hora y fecha señaladas.

CUARTO. - CÍTESE por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás mencionados.

QUINTO. - SE ADVIERTE a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

SEXTO. – RECONOCER personería al abogado Jorge German Puente Coral, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.466.076 de Cali y portador de la Tarjeta Profesional No. 161.994, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

WEC